PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN	SENTENCIA
RADICADO	08-758-40-30-003-2022-0432-00
ACCIONANTE	VICTOR JULIAN VEGA TURIZO
ACCIONADO	EPS SANITAS
DERECHOS INVOCADOS	SALUD, VIDA y PETICION

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor VICTOR JULIAN VEGA TURIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.708.727, actuando en nombre propio, Contra: E.P.S SANITAS, su representante legal, gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por eventual vulneración al derecho fundamental a la SALUD, VIDA y PETICION.

2. ANTECEDENTES

El accionante instaura acción de tutela con ocasión a los hechos que se trascriben a continuación:

- Que presentó un derecho de petición el día diecinueve (19) de septiembre de 2022 que fue contestado con la comunicación por correo electrónico fechado veintisiete (27) de septiembre de 2022, firmado por LAURA BEATRIZ ESPITIA ORREGO.

- Que, como la respuesta, no le dejó satisfecho volvió a reclamar, para aclarar, mediante nuevo derecho de petición, fechado octubre tres (3) de 2022, y hasta estos momentos no le han respondido el nuevo derecho de petición.

- Que su reclamo consiste en que los médicos que le atienden, solamente le formulan tres (3) frascos del medicamento "DIHIDROCODEINA BITRATO" que tiene que tomarla de por vida, es decir la cantidad formulada no le alcanza para los tres meses que es el siguiente control. Son seis (6) frascos para los dos meses de control programa crónico.

– Que los medicamentos los está comprando y muchas veces tiene que prestar dinero, porque lo que recibe del pago de la mesada pensional no le alcanza.

3. PETITUM

La parte actora, como pretensión de la acción de tutela solicita

- Que se ordene formular el jarabe "DIHIDROCODEINA BITRATO" la cantidad de seis frascos que le alcancen para los tres meses que es cada control.

.- Que se formule la crema BETAMETASONA 0.05%" que le sirve para la rasquiña en los brazos, cara y cuerpo. crema le quita la rasquiña y puede dormir tranquilo, se la unta cada tres días.

- Que se ordene a domicilio el control PROGRAMA CRONICO, por tener una edad de noventa y cuatro (94) años cumplidos.

4. PRUEBAS DEL ACCIONANTE.

Téngase como pruebas las indicadas por el accionante VICTOR JULIAN VEGA TURIZO, en el acápite de PRUEBAS, las cuales aportó con posterioridad al auto admisorio de tutela (Historia Clínica).

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto adiado 11 de noviembre del año 2022 siendo notificada por el medio más expedito a las partes, ordenándose a la accionada SANITAS E.P.S, a través de su represente legal o quien haga sus veces, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, rindieran informe por escrito sobre los hechos del libelo invocados en el escrito de tutela, notificado vía correo electrónico.

6. RESPUESTA DE LA ACCIONADA SANITAS E.P.S

La vinculada SANITAS E.P.S, a través de su representante legal, hasta la fecha no ha descorrido el traslado que se le hiciera, respecto a los hechos de la presente acción de tutela presentada por el accionante, con lo cual se configuraría respecto de ella la presunción de veracidad de que trata el articulo 19 y 20 del decreto 2591.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

7.1 De La Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de l991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

7.2 Legitimación en la causa por activa

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.
Para el caso concreto tenemos que la acción de tutela fue formulada por el señor VICTOR JULIAN VEGA TURIZO, quien alega la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados, ante la presunta omisión de la accionada de autorizar y entregar cantidad del medicamento "DIHIDROCODEINA BITRATO" requerido para cubrir todo el tratamiento, por lo que, a juicio del despacho, se comprueba la legitimación por activa, en los términos del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

7.3 Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.
Al respecto, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares que estén encargados de la prestación del servicio público de salud. Frente al caso se trata de una presunta omisión por parte de una entidad prestadora del servicio de salud SANITAS E.P.S, a la cual se encuentra afiliado el señor VICTOR JULIAN VEGA TURIZO, y en cuyo favor se interpone esta acción. Luego en efecto, se constata que la accionada es la llamada a absolver la solicitud del petente por ende está legitimada por pasiva para actuar dentro de la presente actuación.

7.4 Inmediatez. Plazo Razonable.

Revisada documentación obrante en el expediente, se encuentra se encuentran varias fórmulas médicas siendo la última de fecha 20 de Mayo de 2022, expedida por la doctora MARIA ANGELICA CONSUEGRA GOENAGA, quien prescribe el medicamento denominado DIHIDROCODEINA BITARTRATO al señor VICTOR JULIAN VEGA TURIZO, para el seguimiento y tratamiento de su patología, y ante la supuesta omisión de la accionada de no autorizarle y entregarle la cantidad requerida para cubrir en tiempo del tratamiento, la accionante presenta acción de tutela el día 11 de noviembre de la anualidad, siendo así se concluye que estamos frente a un plazo razonable atendiendo que han transcurrido más de un mes, término que puede ser considerado razonable y oportuno dado la vulneración en el tiempo

7.5 Subsidiaridad

Este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado, que sobre este presupuesto exige que se analice a la luz de cada caso en concreto, por cuanto, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa

judicial, con fundamento en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, se han establecido excepciones:

"(i) *Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo;*

(ii)Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio; y

(iii)El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas etc.) y, por tanto, su situación requiere de particular por parte del juez de tutela".

Adicional a lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional con respecto a la solicitud de amparo del derecho a la salud ha concluido, que este mecanismo de protección constitucional resulta procedente, que el mecanismo previsto ante la Superintendencia Nacional de Salud1, no resulta idóneo ni eficaz. Lo anterior bajo los siguientes argumentos: *"(…) Ello por cuanto la estructura del procedimiento presenta falencias graves que desvirtúan estos elementos, tales como: "(i) [l]a inexistencia de un término dentro del cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales deban resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud. (ii) La imposibilidad de obtener acatamiento de lo ordenado. (iii) El incumplimiento del término legal para proferir sus fallos. (iv) La carencia de sedes o dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en el territorio del país".*

Para el caso presente, se tiene que está de por medio su derecho fundamental a la salud, por ende, se considera satisfecho el presente requisito de subsidiariedad, al considerar el juez de tutela que el mecanismo jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, no resulta idóneo para conseguir el amparo inmediato de su derecho resultando la tutela procedente como mecanismo definitivo de protección, dada la necesidad prioritaria de garantizar los derechos de la accionante, los cuales han sido aparentemente vulnerados por las entidades accionadas.

La anterior afirmación se sustenta en el hecho de tratarse de una persona de 94 años de edad, quien según historia clínica presenta ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD CORONARIA, HIPERTENSION ARTERIAL, FIBRILACION AURICULAR, ENFERMEDAD RENAL ESTADIO 3, Y TOS CRONICA, a quien, conforme a su dicho no le están ordenando la entrega de la cantidad suficientes, conforme a los periodos o tiempos de control y lo ordenado por el médico tratante del medicamento DIHIDROCODEINA BITARTRATO.

Al respecto, indica que siendo los controles médicos cada tres (3) meses, no se le hace entrega del medicamento suficiente para ese periodo, obligándolo entonces a adquirir con sus propios recursos la medicina faltante.

Aunado a ello, también solicita que le sea prescrito crema de BETAMETAZONA AL 0,5% para el tratamiento de su patología.

---

1 Sentencia T-314/16.
(…) (i) *el procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud para la protección de los derechos de los usuarios en el marco de las relaciones EPS- Afiliado tiene un carácter prevalente; (ii) la tutela tiene un carácter residual cuando se persigue la protección de los derechos de los usuarios del sistema de seguridad social en salud; y (iii) la posibilidad de acudir directamente a la tutela es excepcional, de modo que esta procede cuando se esté ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable o se establezca que, en el caso concreto, el procedimiento ante la autoridad administrativa no es idóneo o eficaz.".*

2 SENTENCIA T-314 de 2017.

3 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD COMO UN DERECHO AUTONOMO, LEY 1751 DE 2015. Dicha jurisprudencia hace referencia al derecho fundamental de salud así: el derecho a la salud es el consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, al establecer que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado. Para reforzar el carácter imperativo del derecho a la salud, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

DERECHO A LA SALUD DEL ADULTO MAYOR-Protección reforzada por ser sujeto de especial protección

7.6 Problema Jurídico.

Le corresponde a esta agencia judicial establecer si la accionada SANITAS E.P.S ha vulnerado el derecho fundamental a la SALUD, VIDA al señor VICTOR JULIAN VEGA TURIZO, al entregar un medicamento que resulta insuficiente a los periodos de tres meses de control con el médico tratante, a pesar de que este debe ser suministrado de por vida.
Adicional a ello, debe determinarse si esta acción resulta procedente para ordenar la autorizar y entregar de otro medicamento requerido por el actor para el tratamiento que padece.

7.7 Tesis del Despacho.

Procederá el despacho a conceder el amparo del derecho fundamental a la salud y vida del señor VICTOR JULIAN VEGA TURIZO, atendiendo la obligatoriedad que tienen las EPS de brindar y garantizar un servicio de salud optimo y oportuno; el cual implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo, cantidades y en las condiciones que prescriba el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

8. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la parte accionante solicita que se le ampare el derecho fundamental a la salud y otros, ante la presunta omisión de la accionada EPS SANITAS de autorizarle y entregarle la cantidad de seis frascos del medicamento DIHIDROCODEINA CLORIDRATO prescrito por el médico tratante para el tratamiento de su patología diagnosticada TOS CRONICA, por cuanto la cantidad que le fue ordenada 3 frascos, aduce, no le alcanzan para los tres meses de control; así mismo solicita se le formule la crema BETA METAZONA al 0,5%, para el tratamiento de rasquiña que presenta en su cuerpo.

En relación con los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, la accionada SANITAS E.P.S, se hace constar que no ha descorrido el traslado que se les hiciera, teniendo respecto de ello como ciertos los hechos en que se fundamenta la presente acción.

Ahora bien, conforme a los hechos narrados por el accionante y pruebas aportadas, se constata historia clínica, donde se detallan las patologías que presenta el señor VICTOR JULIAN VEGA TURIZO, evidenciando un estado de salud que requiere de especiales cuidados, igualmente se aporta la formulación de los medicamentos por parte del profesional de la salud, dentro de los cuales se encuentra el medicamento DIHIDROCODEINA BITARTRATO, el cual se le prescribe tomar cada 12 horas. Medicamento del que solicita se ordene la entrega de la cantidad necesaria, para que le alcance hasta la próxima cita de control y autorización.

La no entrega del medicamento conforme lo dispone el médico tratante, sin lugar a duda afecta la salud y la calidad de vida del paciente, por cuanto lo expone a no continuar con el tratamiento médico en la forma en que fue ordenado, para contrarrestar o mitigar la enfermedad o la afección que padece tos crónica).

La conducta de la EPS, vulnera el derecho fundamental a la salud del actor, y también afecta su derecho fundamental al mínimo vital, al obligarlo a adquirir la medicina con recursos propios durante los períodos de no suministro ni atención.

Sobre estas circunstancias, la Corte Constitucional, ha sido reiterativa, al señalar que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, y que el mismo se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento, por cuanto se pierde la finalidad del tratamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio de integralidad[4], la sentencia T – 491 del 2018, al respecto a dicho lo siguiente:

(…) En virtud del principio de integralidad del derecho fundamental a la salud, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la EPS correspondiente tiene el deber de proveérselos, sin importar que estén o no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Es por ello, que este tipo de casos se debe tener en cuenta el principio de integralidad dado que del mismo se desprende que para que las personas puedan superar sus afectaciones en salud, que perturben ya sea sus condiciones físicas o mentales es necesario que le sea garantizado la prestación de los servicios y tecnologías en salud, para la paliación de las enfermedades que los aquejan, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología, de manera integral y sin fragmentaciones, en los que incluye el suministro de los medicamentos.

Es claro la tesis constitucional, que el paciente no puede ser afectado, por razones de carácter administrativo o contractuales, luego si por razones de gestión administrativas los controles se programan cada seis meses, debe entonces de esa forma programarse la entrega de medicamentos para que la cobertura del servicio de salud sea efectiva, eficaz y continua.

La ley estatuaria de la salud dispone el principio de oportunidad, que implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Bajo estos términos esta agencia judicial, y aunado al silencio de la accionada, considera que se le debe garantizar al accionante la entrega del medicamento que requiere de manera permanente por el tiempo que sea necesario para el tratamiento de su patología sin dilación alguna, siendo del caso recordarle a la accionada, que no pueden constituir barreras administrativas o contractuales a la hora de la prestación de los servicios en salud, como lo es en la entrega de medicamentos.

Quiere ello decir, que el usuario del servicio de salud debe recibir prestación oportuna de este, más aún cuando se hayan incursos en un tratamiento médico para la mejoría, y que su suspensión tiene graves consecuencias para la salud y la vida del paciente, máxime cuando se trata de un adulto mayor, que requiere de un especial cuidado y protección por parte del Estado y la sociedad, al ser sujetos de especialísima protección constitucional

En este orden de ideas, y como antes se señaló en la respuesta al problema jurídico planteado y la tesis del despacho, se procederá a TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA del señor VICTOR JULIAN VEGA TURIZO, al afectarse su derecho de acceso integral y oportuno al servicio de salud, por la no autorización y entrega de la cantidad de dosis necesarias para el tratamiento de manera oportuna por la accionada SANITAS EPS, del medicamento para el tratamiento de su patología de TOS CRONICA y demás patologías que presenta, prescrito por el médico tratante. Por consiguiente, se ordenará para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la accionada proceda ordenar visita médica domiciliaria teniendo en cuenta que el accionante es una persona de la tercera edad, de edad bastante avanzada (94 años) y requiere de unas atenciones y cuidados especiales, con el objeto de hacer una valoración médica para la formulación de los medicamentos requeridos a través de esta acción, y proceda a realizar la entrega de los medicamentos y demás procedimientos médicos que requiera el accionante que ordene el médico tratante, para la mejoría de su estado de salud, en lo relativo a las patologías que padece.

En lo que respecta a la orden de otro medicamento: crema BETA METAZONA al 0,5%, para el tratamiento de rasquiña que presenta en su cuerpo, este despacho se abstendrá por exceder esa solicitud la esfera del juez constitucional, siendo un asunto que depende del médico tratante, y en la historia aportada no se observa que se le haya emitido orden al respecto. Sin embargo, se le ordenara a la accionada valoración del accionante para que el médico tratante realice diagnóstico y proceda de conformidad.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIAY POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR: el derecho fundamental a la Salud y Vida invocado por el señor VICTOR JULIAN VEGA TURIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.708.727, Contra: SANITAS E.P.S, su Representante Legal, Gerente o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del

proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a SANITAS EPS, su Representante Legal, Gerente o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar,y realizar visita médica domiciliaria para realizar valoración y formulación de los medicamentos que requiera el accionante, para el tratamiento de su patología y demás procedimientos médicos que requiera como tratamiento integral de las patologías que padece, para la mejoría de su estado de salud, los cuales deben entregarse en cantidad suficiente y de manera permanente mientras su estado de salud lo requiera.

TERCERO).-ORDENAR a SANITAS EPS, su Representante Legal, Gerente o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar la entrega del medicamento DIHIDROCODEINA BITARTRATO y los demás que le formule el médico tratante, en las dosis prescritas y le suministre en cantidades que cubran los periodos de tiempo fijados para los próximos controles y autorizaciones, garantizando de esa forma que el tratamiento médico se cumpla conforme es ordenado.

CUARTO.- NOTIFICAR: a las PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito de conformidadcon lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.-ORDENAR: si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la H, Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN
JUEZ.

J3cmps/n

Firmado Por:

Diana Cecilia Castañeda Sanjuan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9f8224587a21afe1729ae69478f39f3808d87909868a1463898453ea3a1669**

Documento generado en 28/11/2022 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica